

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 160

TEGUCIGALPA: 6 DE MAYO DE 1898

NUMERO 1.596

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS número 207, 208 y 209.

PODER EJECUTIVO

MENTO.—Se dispone que la oficina sucursal de Tela dependa de la Administración de Correos de La Ceiba.—Otórgase á los señores Calixto Marín y Ed. H. Coffey una área de terreno que comprende el río Seale.—Autorízase el gasto de unas cantidades de dinero que se pagarán á don Julio Villars.—Autorízase la erogación de veinticuatro pesos.—Se autoriza la erogación de cincuenta pesos.—Otórgase al señor Fermín P. Sánchez una área de terreno.—Mándase poner á disposición del Director General de Correos la cantidad de \$ 139.62.—Autorízase el gasto de cuarenta pesos.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 207

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

siguiente

Y ORGANICA DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º—El servicio de los telégrafos y teléfonos es un ramo de la Administración Pública, y constituye un derecho exclusivo del Estado.

Art. 2.º—La dirección é inspección superior de este ramo concierne al Gobierno, quien la hará efectiva por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Art. 3.º—La administración general del ramo y la regularización del servicio telegráfico y telefónico estará á cargo de un Director, nombrado por el Gobierno, quien tendrá á sus inmediatas órdenes un Subdirector, un Inspector general, un Contador y Secretario, un ayudante de éste, un escribiente, un Guarda-almacén, un Telefonista, un ayudante de éste, un conserje y los demás empleados que el desarrollo del ramo haga necesarios.

Art. 4.º—Corresponde al Gobierno el nombramiento, remoción y cambio del Director, Subdirector, Inspector general y Contador, lo mismo que la aprobación de los nombramientos hechos en los telegrafistas de las oficinas de 1.ª clase, é Inspectores seccionales; y al Director, el nombramiento y re-

moción de los demás empleados ordinarios del ramo.

Art. 5.º—El Director es el Jefe superior y responsable del ramo de Telégrafos y Teléfonos; y bajo sus inmediatas órdenes estarán los empleados y oficinas de dicho ramo.

Art. 6.º—En ausencia ó por impedimento del Director, ejercerá sus funciones el Subdirector del ramo

Art. 7.º—El Subdirector, como inmediato colaborador del Director, ejercerá funciones de jefe sobre los demás empleados del ramo.

Art. 8.º—El Contador tendrá á su cargo la Secretaría de la Dirección y la Contabilidad de la oficina central.

Art. 9.º—El almacén central de materiales y enseres telegráficos y telefónicos estará á cargo y bajo la responsabilidad de un guarda-almacén. Cuando el Gobierno juzgue lo conveniente, hará establecer almacenes, sucursales del central, en los departamentos, á fin de proveer con prontitud á las oficinas distantes de la capital.

Art. 10.—Habrá constructores y reconstructores de líneas, ejerciendo á la vez el cargo de Inspectores seccionales, en el número que sea necesario, para el mejor sostenimiento de las líneas.

Art. 11.—La Secretaría de Fomento podrá delegar facultades para vigilar y procurar el buen servicio y fiel cumplimiento de las obligaciones de los empleados del ramo, en los funcionarios del Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente.

Art. 12.—Habrá empleados que con el nombre de Jefes de Telegrafistas tendrán inspección en número determinado de oficinas, ejerciendo á la vez las funciones que la Dirección les delegue, y obrando de conformidad con las instrucciones escritas que de ella reciban.

Art. 13.—Para ser telegrafista en propiedad se requiere poseer los conocimientos necesarios de la profesión, ser mayor de 16 años y tener antecedentes de buena conducta.

Art. 14.—En las oficinas telegráficas habrá los empleados que el Gobierno juzgue convenientes para el buen servicio.

CAPÍTULO II

CLASIFICACION DE TELEGRAMAS Y FRANQUICIAS

Art. 15.—Los despachos telegráficos se dividen en oficiales y privados.

Art. 16.—Se consideran como oficiales:

a) Los del Presidente del Estado, los del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de Estado y Secretarios Privados del Presidente y Comandante General, del Director, jefes del ramo y de los telegrafistas.

b) Los de los Diputados al Congreso, si son de interés público, y los de interés privado de los mismos durante el período de sesiones.

c) Los telegramas de servicio que lleven la firma y el sello de cualquier empleado.

d) Los de los demás empleados del telégrafo que no excedan de diez palabras.

e) Los dirigidos por particulares al Presidente del Estado, si el contenido no excede de veinte palabras.

f) Los de los Subsecretarios de Estado, que siendo de interés particular no traspasen el límite de diez palabras.

g) Los de las demás personas ó empleados á quienes el Gobierno haya concedido franquicia telegráfica, de acuerdo con la presente ley.

Art. 17.—Todo despacho que no esté comprendido en el artículo anterior, se considerará como privado y estará sujeto á lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Art. 18.—El Gobierno está autorizado para conceder franquicia del telégrafo, con los límites que tenga á bien determinar en el Reglamento:

a) A los empleados generales y departamentales para sus despachos privados, que no excedan del número de palabras á que se contraiga la franquicia.

b) A los miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro-América.

c) A los Ministros Plenipotenciarios, Delegados, Agentes confidenciales y otros de semejante carácter.

d) A los particulares ó corporaciones dedicadas á investigaciones científicas, artísticas, industriales, etc., de positiva utilidad para el país.

e) A los ministros de los cultos en sus relaciones oficiales con sus respectivas iglesias ó sectas, y á los jefes de las mismas en sus relaciones oficiales con sus subalternos.

f) A las Facultades científicas del Estado y á los miembros de las mismas en sus relaciones oficiales.

g) A los Médicos, agentes de sanidad, etc., en asuntos de interés general.

CAPÍTULO III

TARIFAS

Art. 19.—La tarifa para los despachos privados en el interior del Estado, será de

15 centavos por cada cinco palabras ó fracción de las cinco.

Con respecto á los telegramas para los otros Estados de Centro-América, se tendrán en cuenta las convenciones celebradas ó que se celebren al efecto. A falta de éstas, regirá la misma tarifa que en el interior.

Los telegramas en idioma extranjero pagarán doble de lo que establece la tarifa para el interior.

Art. 20.—La Secretaría de Fomento mandará imprimir tarjetas telegráficas con valor de 15, 30, 45 y 60 centavos, en suficiente número para las necesidades del público, quedando autorizado el Gobierno para emitir sellos telegráficos en lugar de tarjetas, cuando lo estime conveniente.

Art. 21.—En caso de faltar sellos ó tarjetas telegráficas en los puestos de venta, el público hará uso de estampillas de correo, y en defecto de éstas, de timbres, hasta completar el valor del mensaje, cuidando de pegarlos en el mismo mensaje y de cancelarlos con la firma del remitente.

Art. 22.—Para el uso del teléfono, pagarán los particulares en proporción á la distancia y al tiempo que se emplee, teniendo en cuenta que no se perjudique la renta del telégrafo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.—Los empleados del ramo de Telégrafos y Teléfonos están exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro servicio público personal y obligatorio.

Art. 24.—Se prohíbe terminantemente á las autoridades civiles y militares intervenir en el servicio y régimen de administración de las oficinas telegráficas y telefónicas, debiendo limitarse á vigilar por que se haga efectivo lo dispuesto en el reglamento del ramo, ó en órdenes dictadas por la Dirección, salvo el caso de encontrarse el país en situación anormal y que por este hecho queden cortadas las comunicaciones con la capital, ó de que una urgencia del momento lo exija.

Art. 25.—El Gobierno garantizará, en cuanto de él dependa, la inviolabilidad de los despachos privados, lo mismo que la pronta y exacta transmisión de éstos; pero no será responsable de la identidad de la persona que los dirige ni de la autenticidad de la firma. Tampoco estará obligado á indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causar el extravío, retraso ó equivocación de los mensajes, limitándose solamente á devolver el valor de los telegramas que se haya dejado de transmitir y á castigar los empleados que maliciosamente hayan causado el daño.

Art. 26.—Cuando alguna persona solicite copia ó certificación de telegramas privados, por razón de cuestiones judiciales, se accederá á la solicitud, observando las reglas siguientes:

a) La Secretaría de Fomento, previo decreto judicial, dará su autorización, avisando además al Director de Telégrafos.

b) El Juez, con la autorización de la Secretaría de Fomento, se trasladará á la oficina de telégrafos, en donde le serán exhibidos los

telegramas á que se contrae el decreto judicial, debiendo el telegrafista extenderle copia de los mismos, autorizados con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27.—Queda prohibido á los particulares, sin previo arreglo con el Gobierno, el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas y la importación de útiles, aparatos, etc., para el servicio de las mismas.

Art. 28.—Los despachos sólo serán entregados cuando tengan dirección completa, á menos que ella no ocasione dudas sobre la persona á quien van dirigidos; pero en este caso no habrá responsabilidad por la demora ó extravío. Mas cuando se usen direcciones convencionales, los telegramas ó cablegramas serán rezagados en la oficina respectiva, á menos que aquéllas se encuentren registradas en la Dirección General de Telégrafos. Por el derecho de registro se pagarán cinco pesos anuales.

Art. 29.—El Gobierno emitirá un Reglamento de Telégrafos y Teléfonos, fijando las atribuciones y obligaciones de cada uno de los empleados de este ramo y desarrollando la presente ley.

Art. 30.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de agosto próximo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 208

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Exclúyese del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893 los créditos de don Estanislao Carrasco y doña Francisca C. de Carrasco, vecinos de Santa Bárbara, por valor de \$ 818.50.

Art. 2.º—El Ejecutivo pagará á los mencionados señores la deuda referida y en la forma que lo crea conveniente, deduciendo \$ 200 que los peticionarios dejan á beneficio del Estado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 209

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en los términos siguientes, la contrata que dice:

“Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Tegucigalpa: diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Con vista de la contrata celebrada entre los señores don Froilán Turcios, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, en representación del Gobierno, y el señor don Carlos C. Bolet, ciudadano norteamericano, sobre el arrendamiento, por el término de veinticinco años, de los cocales nacionales que se denominan Puerto Sal y sus dependencias, comprendidas entre la Barra de Cuero, al Oriente, y la boca de Ulúa, al Poniente, en el distrito de Tela, departamento de Yoro; el Presidente del

ACUERDA:—1.º—Aprobarla en todas partes; y—2.º—Para su conocimiento y aprobación, elevarla al Congreso Nacional en sus sesiones actuales.—Comuníquese.—Bonilla.

—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,—J. R. Molina.

Carlos C. Bolet, natural de Venezuela y ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en nombre propio, y Froilán Turcios, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, en representación del Gobierno, han convenido en celebrar la siguiente contrata:

1.º—El Gobierno dará en arrendamiento al señor Bolet, por el término de veinticinco años, los cocales nacionales que se denominan de Puerto Sal y sus dependencias, comprendidos entre la Barra de Cuero, al Oriente, y boca de Ulúa, al Poniente, en el distrito de Tela, departamento de Yoro.

2.º—Bolet tendrá por igual tiempo el privilegio de explotar libremente los corozales silvestres que se encuentren en el mismo distrito de Tela.

3.º—El Gobierno prohibirá á otra persona, que no sea el concesionario, la siembra de cocoteros en los terrenos nacionales comprendidos en la anchura de mil varas á lo largo de la zona limitada por la Barra de Cuero y Barra de Ulúa.

4.º—El Gobierno, á petición del arrendatario y á costa de éste, nombrará uno ó más agentes ó guardacostas para resguardo y protección de la empresa.

5.º—El Gobierno concederá al arrendatario la introducción al país, libre de derechos fiscales y municipales, de las maquinarias, herramientas, materiales de construcción, medicinas, viveres, equipaje de los colonos con el objeto de uso personal, y todos los enseres necesarios destinados exclusivamente para la instalación y mantenimiento de la empresa.

Para el objeto de estas franquicias, el arrendamiento deberá, en cada caso, obtener la autorización del Ministerio de Hacienda, en donde se presentarán las facturas correspondientes.

6.º—Asimismo se concederá á Bolet la exportación libre de las materias primas que puedan extraerse de los cocoteros y corozos.

7.º—Bolet pagará al Gobierno en la Aduana de Puerto Cortés, por el arrendamiento de los cocales y la exportación de los corozales del distrito de Tela, las anualidades siguientes: del primero al quinto año de arrendamiento, mil doscientos pesos plata; del sexto al décimo, mil ochocientos pesos; del undécimo al décimo quinto, dos mil setecientos; del décimo sexto al vigésimo, cuatro mil pesos, y del vigésimo quinto, seis mil pesos. Estas anualidades se pagarán en el primer mes del año á que correspondan, exceptuando la primera, que será pagada seis meses después de aprobada la contrata.

8.º—El arrendatario queda obligado á mantener los cocales en buen estado de limpieza y á sembrar durante el arrendamiento por lo menos cien mil cocoteros, ó sean cuatro mil al año, pudiendo sembrarse el total de árboles en los primeros diez años de arrendamiento.

9.º—Bolet queda obligado á reponer todos los árboles que se inutilizaren, ó en caso contrario, á pagar, por vía de pena, cincuenta centavos por cada uno de ellos. Para este efecto el Gobierno designará un agente que practique cada año el conocimiento respectivo.

10.º—El arrendatario remitirá al Ministerio de Fomento un informe anual acerca del estado y mejoras habidas en los cocales arrendados.

11.º—Vencido el plazo del arrendamiento, ó en el caso de caducar esta contrata, las máquinas, casas, tranvías, útiles y enseres de la empresa de arrendamiento, lo mismo que los cocoteros plantados, pasarán á ser propiedad del Gobierno, exceptuando solamente las embarcaciones, ó botes de cualquiera clase que sean, y las casas y muebles de los colonos.

12.º—El concesionario podrá utilizar libremente las maderas y materiales de construcción que se encuentren en terrenos nacionales, para servicio de la empresa.

13.º—El señor Bolet tendrá derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa, operarios ó colonos extranjeros, con excepción de chinos y negros; pero respecto de estos últimos, puede Bolet traerlos con expreso consentimiento del Gobierno.

14.º—Los operarios y empleados del empresario, nacionales ó nacionalizados, gozarán, en tiempo de paz, de exención para el servicio militar, debiendo matricularse previamente ante la autoridad respectiva.

15.º—En garantía de que el señor Bolet cumplirá con las obligaciones y plazos estipulados en esta contrata, depositará, tres meses después de haberse aprobado por el Congreso, á la orden del Gobierno, una garantía satisfactoria por valor de \$ 2.000 oro, que serán devueltos cuando el arrendatario haya invertido \$ 10.000 oro en maquinaria, casas,

tranvías, etc., etc., destinadas á la explotación de los cocales arrendados.

En adelante, estos valores invertidos quedarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que impone á Bolet esta contrata. Los valores que sucesivamente sirven de garantía en la forma consignada en el artículo anterior, quedarán á beneficio del Gobierno en el caso de caducar este convenio:

a) Si no se cubrieren por el arrendatario en los plazos señalados las anualidades á que se refiere el artículo 7.º de esta contrata.

b) Si esta empresa tuviere abandonados los cocales arrendados por más de un año, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

16.º—Cualquiera dificultad que pudiere sobrevenir entre ambos contratantes, por razón de este convenio, será sometida á la decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de discordia, designarán un tercero sin que respecto á él quepa recurso de apelación ante autoridad alguna, sin que en ningún caso pueda tener lugar la intervención diplomática; siendo la empresa y cuanto se relacione con ella, hondureños, para los efectos de la jurisdicción.

17.º—El arrendatario tendrá derecho de traspasar esta contrata á persona ó compañía, notificando al Gobierno dicho traspaso.

Tegucigalpa, diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—F. Turcios.—Carlos C. Bolet."

Dado en Tegucigalpa, en Salón de Sesiones, á los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

FOMENTO

Se dispone que la oficina sucursal de Tela dependa de la Administración de Correos de La Ceiba.

Tegucigalpa: 1.º de enero de 1898.

Considerando: que la correspondencia destinada al puerto de Tela y expedida de él, sufre mucho retraso y ocasiona un gasto considerable, haciéndose su conducción por la vía de Yoro, que presta pocas garantías de seguridad;

Considerando: que se puede establecer una ruta más recta, menos costosa y más segura, por vía La Ceiba, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Colocar bajo la dependencia de la Administración de Correos de La Ceiba, la sucursal de Tela; y

2.º—Que desde esta fecha se envíe la correspondencia de aquel puerto por la vía indicada.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Otórtese á los señores Calixto Marín y Ed. H. Coffey una área de terreno que comprende el río Seale.

Tegucigalpa: 3 de enero de 1898.

Vista la solicitud fecha veintitrés de noviembre del año anterior, en que los señores Calixto Marín y Ed. H. Coffey, piden que se les conceda una zona mineral sobre el río Seale, jurisdicción de Cedros, de este departamento;

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del mismo y oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que habiéndose tramitado la referida solicitud de conformidad con la ley del ramo, no se ha presentado á ella ninguna oposición, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Otorgar á los señores Calixto Marín y Ed. H. Coffey, sin perjuicio de tercero, la concesión de una área de terreno que comprenda al río Seale desde el lugar denominado Portillo de Seale hasta su confluencia con el río de Orica, con una anchura de cincuenta varas por cada margen del referido río. La zona relacionada tendrá los límites siguientes: al Norte, el sitio de Miralda; al Sur, los del Escano de Tepala; al Oriente, los de Urrutias y Portillo de Córdoba; y al Poniente, los de El Naranjal.

2.º—La expresada zona se medirá á costa de los interesados, dentro del término de cuatro meses contados desde esta fecha, por el Ingeniero que designe el Gobierno, y se denominará "Zona de Seale."

3.º—La presente concesión comprende todos los derechos y franquicias que la ley otorga á los empresarios de minas, y caducará si dentro de dos años no se hubieren establecido en ella trabajos formales de explotación, ó si en cualquier tiempo se abandonare ó se dejaren de cumplir las demás prescripciones prevenidas por la ley; y

4.º—Los concesionarios deberán pagar, además, para la conservación de sus derechos, el impuesto de manzanaje correspondiente al área de la zona en referencia, desde el día en que se apruebe la medida en adelante, de conformidad con el decreto legislativo de 4 de octubre de 1893, y el acuerdo ejecutivo de 12 de noviembre de 1895.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase el gasto de unas cantidades de dinero que se pagarán á don Julio Villars.

Tegucigalpa: 3 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de las siguientes cantidades, que se pagarán al señor don Julio Villars, por comisiones relativas al ra-

mo de Fomento que desempeñó en los meses de abril y mayo en Europa, y en los de marzo y junio en los Estados Unidos: 228 francos 43 céntimos, por gastos de viaje en Europa para compra de materiales de la Escuela de Artes; 57 dólares 96 centavos oro, por gastos en Estados Unidos para envío de materiales del mismo establecimiento; \$ 183.50, como comisión y fletes de Puerto Cortés á esta capital; y \$ 200.00 más por dos meses que estuvo fuera del país, con goce de medio sueldo; y

2.º—Que estas cantidades sean pagadas al señor Villars por la Dirección General de Rentas, imputándose á Fomento, capítulo IV, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase la erogación de veinticuatro pesos.

Tegucigalpa: 4 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de veinticuatro pesos, que se emplearán en el transporte de cuatro cargas de materiales telegráficos de esta ciudad á Ynecarán; y

2.º—Que esta cantidad sea entregada en aquella ciudad al Gobernador Político del departamento, imputándose á Fomento, capítulo II, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Se autoriza la erogación de cincuenta pesos.

Tegucigalpa: 4 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de cincuenta pesos, que se pagarán al señor Administrador de Correos de Comayagua por gastos de viaje á esta ciudad y el pago de su sustituto en la Oficina de Correos mencionada; y

2.º—Que esta cantidad sea pagada en esta ciudad al señor José María Membreño por la Dirección General de Rentas, imputándose á Fomento, capítulo III, sección Gastos Diversos, partida 3.ª.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Otórgase al señor Fermín P. Sánchez una área de terreno.

Tegucigalpa: 5 de enero de 1898.

Vista la solicitud fecha 18 de febrero del año próximo pasado, en que el señor don Fermín P. Sánchez pide se le otorgue la concesión de una zona mineral en el lugar llamado "Pie de la Cuesta," jurisdicción del Corpus, departamento de Choluteca.

Visto el informe del Gobernador Político del mismo y oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á dicha solicitud; y

Considerando: que habiéndose tramitado la referida solicitud de conformidad con la Ley de Minería, no se ha presentado á ella ninguna oposición, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Otorgar al señor Fermín P. Sánchez, sin perjuicio de tercero, la concesión de una área de terreno de cincuenta manzanas en cuadro en el lugar llamado "Pie de la Cuesta," y que tendrá por límites los siguientes: al Oriente, terrenos de la hacienda llamada "Misericordia;" al Poniente, el valle de "La Fortuna;" al Norte, terrenos de doña María de Jesús Calderón; y al Sur, el lugar llamado "Piedra Parada."

2.º—La expresada zona se medirá á costa del interesado en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, por el Ingeniero don Emilio Evergeney, y llevará por nombre "El Tránsito."

3.º—La presente concesión comprende todos los derechos y franquicias que la ley otorga á los empresarios de minas, y caducará si dentro de dos años no se hubieren establecido en ella trabajos formales de explotación, ó si en cualquier tiempo se abandonare ó dejaren de cumplir las demás prescripciones prevenidas por la ley; y

4.º—El concesionario deberá pagar, además, para la conservación de sus derechos, el impuesto de manzanaje correspondiente al área de la zona en referencia desde el día en que se apruebe la medida en adelante, de conformidad con el decreto legislativo de 4 de octubre de 1893 y el acuerdo ejecutivo de 12 de noviembre de 1895.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Mándase poner á disposición del Director General de Correos la cantidad de \$ 139.62.

Tegucigalpa: 5 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas ponga á la disposición del señor Director General de Correos la cantidad de \$ 139.62, para que éste pague al Agente Postal de Panamá los gastos hechos por el servicio de correos del Estado durante los meses de octubre y noviembre del año próximo pasado; y

2.º—Que esta cantidad se impute á Fomento, capítulo VII, sección gastos diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

Autorízase el gasto de cuarenta pesos.

Tegucigalpa: 6 de enero de 1898.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de cuarenta pesos mensuales, á que asciende el presupuesto de la nueva oficina telegráfica de Masaguara, departamento de Intibucá, así:

Un telegrafista	\$ 25.00
„ celador	8.00
„ cartero	4.00
Gastos ordinarios	3.00

Suma

2.º—Que esta cantidad sea pagada en Masaguara al telegrafista respectivo, desde el 31 de diciembre próximo pasado, imputándose á Fomento, capítulo II, sección Gastos Diversos, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el Libro de Registros de Denuncias de minas nuevas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que dice: *El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil, hace constar que en el denuncia de la mina nueva llamada El Rosario se encuentra el escrito, razón y auto que dicen:—Denuncio de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—José María Reina, mayor de edad, soltero, carpintero, por sí y á nombre de los señores Leonte Córdova, Salvador Sánchez y José León Sierra, mayores de edad, todos mineros, y minero y viudo el primero, casados y labradores, y vecinos de Sabana Grande los últimos, ante Ud., con todo respeto espongo que hemos descubierto una veta de mina nueva que produce plata y oro, según la muestra adjunta, y que corre de Oriente á Poniente registrada al Norte; siendo sus límites: al Norte, el Terreno Amarillo y montes de achuales; al Sur, el Bajo de la Hondura Bruja; al Oriente, Plan de la Mesa Grande; y al Poniente, el Quebrachito; se halla situada al pie de la Mesa Grande y le hemos dado el nombre de El Rosario. Deseando adquirir su pertenencia con todos los derechos que la ley concede, vengo á denunciar la mina relacionada, pido al señor Juez se sirva admitir este denuncia y, previos los trámites de ley, de registro y publicidad, concedernos la propiedad que solicito.—Tegucigalpa: 16 de abril de 1898.—L. Córdova.—José María Reina.—Presentado en su fecha, á las cuatro menos diez y seis minutos p. m.—López.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Admítase el denuncia que antecede, regístrese y publíquese el registro, por diez veces, de diez en diez días, en "La Gaceta."—Notifíquese Valladares.—José I. López.—Registrada el día miércoles veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Sello.—Leandro Valladares.—José I. López, Secretario.*

Es conforme.

Tegucigalpa: 20 de abril de 1898.

2-9 JOSÉ I. LÓPEZ, Sri.

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo.

ENRIQUE BOURGEOIS.

Aviso á los Cañeros

Debiendo procederse á celebrar contratos para el surtido de aguardiente de los distintos departamentos del Estado, se excita á los señores cañeros para que hagan sus propuestas á los respectivos Administradores ó á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de mayo próximo:

Tegucigalpa: 26 de abril de 1898.

D. BENAVIDES,

Secretario.

Tip. Nacional.—3.ª Avenida E.—N.º 42